	PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE	CODIGO: TRM-FO-024
	RESOLUCIÓN	VERSIÓN: 03

**RESOLUCIÓN N° 000641
(10 DE NOVIEMBRE DE 2022)**

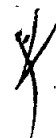
“POR LA CUAL SE RESUELVE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DEL SEÑOR ANDRES EDUARDO MORENO ZAFRA, EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACAS XME051”


EL SUBDIRECTOR DE TRANSPORTE DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,

En uso de las facultades conferidas en las Leyes 105 de 1995, 336 de 1996, 1625 de 2013 y Decreto 1079 de 2015, y

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución No. 001186 del 01 de noviembre 2019, la Subdirección de Transporte abrió investigación administrativa al señor ANDRES EDUARDO MORENO ZAFRA, identificado con la Cedula de ciudadanía No 1.098.622.266 de Piedecuesta, en su calidad de propietario del vehículo de placas XME051 afiliado a la Empresa TRANSPORTES SAN JUAN S.A., al permitir la operación del vehículo sin la tarjeta de operación vigente, documento que sustenta la operación del equipo.
2. Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor ANDRES EDUARDO MORENO ZAFRA, el día 01 de noviembre 2019, tal y como consta en la respectiva diligencia de notificación suministrando copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma.
3. Que obra dentro del expediente como prueba el informe de infracciones de transporte No. 005957 elaborado el 30 de octubre de 2019, junto con el oficio remisorio del mismo por parte del asesor jurídico de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga. Así como la solicitud de entrega del vehículo de placas XME051 por parte del propietario.
4. Que igualmente, consta la comunicación AMB-STM- de fecha 01 de noviembre de 2019, mediante la cual se remite el acta de entrega del vehículo de placas XME051, suscrita por la subdirectora de Transporte y el autorizado del vehículo, señor ANDRES EDUARDO MORENO ZAFRA.
5. Que así mismo, se encuentra en la foliatura copia de la solicitud de la expedición de la tarjeta de operación del vehículo de placa XME051, suscrita por el gerente de la empresa TRANSPORTES SAN JUAN S.A., radicada ante el AMB el día 25 de septiembre de 2019 bajo el No.CR-11378.
6. Qué mediante la Resolución No 385 del doce (12) marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional y en el numeral 2.6 del artículo 2 de la norma Ibidem, ordeno a los jefes, representantes legales, administradores o a los que hagan sus veces, adoptar en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID19. El AMB, mediante Resolución No 000268 del dieciséis (16) de marzo de 2020, suspendió los términos procesales de las actuaciones dentro de los procesos administrativos que adelanta la Subdirección de Transporte, Subdirección Administrativa y Financiera, Oficina Gestión Financiera Cobro Persuasivo y Coactivo, y la Subdirección de Planeación e infraestructura. prorrogada y Modificada mediante las Resoluciones No 000275 del veinte (20) de marzo de 2020, Resolución 000317 del ocho (8) de mayo de 2020, Resolución 000336 del ocho (8) junio de 2020, Resolución 000355 del catorce (14) julio de 2020, Resolución 000374 del treinta y uno (31) de julio de 2020, 000413 del treinta y uno (31) agosto a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día primero (01) de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día primero (01) de



	PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE	CODIGO: TRM-FO-024
	RESOLUCIÓN	VERSIÓN: 03

**RESOLUCIÓN N° 000641
(10 DE NOVIEMBRE DE 2022)**

octubre de 2020. Luego mediante Resolución No. 00413 del 31 de agosto de 2020, en el AMB se reactivaron los términos procesales de las investigaciones administrativas contra propietarios.

7. Que mediante auto de fecha 23 de noviembre del 2020 la Subdirección de Transporte decide la incorporación de las pruebas aportadas en el expediente y la práctica de pruebas y las demás pruebas que se estimen conducente y pertinentes.

8. Que mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2022, la Subdirección de Transporte resuelve cerrar el periodo probatorio y correr traslado al investigado por un periodo de diez (10) días hábiles para que ejercer el derecho al defensa de conformidad con el artículo 29 de la constitución y 48 de la ley 1437 de 2011, el cual fue comunicado y recibido el 23 de septiembre de 2022.

9. Que el término para presentar alegatos vencía el 07 de octubre de 2022, observándose que dentro del término de ley y oportunidad legal, el investigado no presentó alegatos, guardó silencio en esta etapa procesal.

ARGUMENTOS DEFENSIVOS

Dentro del término de ley el señor ANDRES EDUARDO MORENO ZAFRA, identificado con la Cedula de ciudadanía No 1.098.622.266 de Piedecuesta, no presentó escrito de descargos, guardando silencio.


CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se contrae el asunto materia de estudio, a determinar si el señor ANDRES EDUARDO MORENO ZAFRA, identificado con la Cedula de ciudadanía No 1.098.622.266 de Piedecuesta, en su calidad de propietario del vehículo de placas XME051 vinculado a la empresa TRANSPORTES SAN JUAN S.A., facilitó la violación de las normas de transporte específicamente en lo que tiene que ver con el deber legal de entregar el vehículo con todas las condiciones de operación y técnico mecánicas para poder prestar el servicio de transporte público.

Debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica. Es así que, al ser un servicio público, le compete al Estado la regulación, control y vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

El servicio público de transporte puede ser prestado por el Estado directamente o delegar tal función en los particulares, en el caso del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros, la autoridad competente ha autorizado la prestación a través de empresas legalmente constituidas por personas naturales o jurídicas a través de habilitación.

Así las cosas, tenemos que para que un vehículo tipo taxi pueda prestar regularmente el servicio, entre otros condicionamientos se encuentra que para su movilización se debe contar con la tarjeta de operación, que de conformidad con el artículo 2.2.1.3.8.1., del Decreto 1079 de 2015, es el

	PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE	CODIGO: TRM-FO-024
	RESOLUCIÓN	VERSIÓN: 03

RESOLUCIÓN N° 000641
(10 DE NOVIEMBRE DE 2022)

“documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con el radio de acción autorizado.”

Conforme con la norma en cita tenemos que para que un vehículo automotor tipo taxi se pueda movilizar regularmente en un radio de acción debe contar con la tarjeta de operación, sobre decir, que ésta debe ser vigente. De tal suerte que, si el vehículo no porta este documento de transporte, el mismo no puede moverse.

Así las cosas, tenemos que las infracciones de transporte se constituyen como toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio siendo sujeto de sanciones quienes incurran en estas violaciones a las normas reguladoras del transporte, entre otros, Propietarios de vehículos, y las personas que violen o faciliten la violación de las normas.

Acorde con lo anterior, es claro para este despacho que el señor ANDRES EDUARDO MORENO ZAFRA, en su calidad de propietario de un vehículo destinado a la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros, como ya se mencionó, no culminó las actividades que debe desarrollar frente a la consecución del documento de transporte denominado Tarjeta de operación, pues no obsta presentar los documentos legalmente exigidos y cancelar el valor del mismo, sino que deben estar atentos a acudir a la empresa vinculadora previamente al vencimiento del término de la anterior para portar el nuevo documento de transporte que autorice un año más al vehículo para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad individual, hecho que se echa de menos en la presente actuación, y que incluso dio lugar a la inmovilización del vehículo.

Continuando con el análisis, nos referiremos a la aplicación de la multa, al respecto debemos indicar el marco normativo que lo cubre, que para el caso *sub iudice* es la Ley 105 de 1993, que especifica el procedimiento para sancionar a los infractores en materia de transporte, señalando:


“ARTÍCULO 9º.- Sujetos de las sanciones. Modificado por el Artículo 318 del Decreto 1122 de 1999. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción:

1. *Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.*
2. *Las personas que conduzcan vehículos.*
3. *Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.*
4. *Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.*
5. ***Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.***
6. *Las empresas de servicio público.*

Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en:

1. *Amonestación.*
2. ***Multas.***
3. *Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.*
4. *Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.*
5. *Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.*

	PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE	CODIGO: TRM-FO-024
	RESOLUCIÓN	VERSIÓN: 03

**RESOLUCIÓN N° 000641
(10 DE NOVIEMBRE DE 2022)**

6. Inmovilización o retención de vehículos.”

Por su parte, los artículos 46 y 50 del estatuto de transporte contemplado en la Ley 336 de 1996, establecen el procedimiento que deberá adelantarse cuando sea transgredida una norma de transporte; la graduación de las sanciones a que haya lugar y el deber de verificación en lo relacionado con el cumplimiento de los requisitos de Ley así:

“Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 (un) y dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción, y procederán en los siguientes casos:

- a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación.*
- b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.*
- c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.*
- d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida.*
- e) En todas las demás casas de conductas que na tengan asignada una sanción específica y constituyan vialación a las narmas del transporte.*

Parágrafo: Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo, se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”


Y Teniéndose en cuenta la aplicación del artículo 49 de la ley 1955 de 2019¹, su equivalencia en UVT.

Artículo 50.- Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación.*
- c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*

¹ Artículo 49 de la ley 1955 de 2019, CÁLCULO DE VALORES EN UVT, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

Resolución número 0056 noviembre de 2018, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), fijó la Unidad de Valor Tributario (UVT) aplicable para el año /2019 en la suma de TREINTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$34.270.00).

	PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE	CODIGO: TRM-FO-024
	RESOLUCIÓN	VERSIÓN: 03

**RESOLUCIÓN N° 000641
(10 DE NOVIEMBRE DE 2022)**

En consecuencia, esta autoridad de transporte apoyándose en las pruebas aportadas legal y oportunamente a esta investigación de conformidad con la sana crítica y el debido proceso ha garantizado el cumplimiento de todos los derechos constitucionales y legales, por lo que se concluye que el señor ANDRES EDUARDO MORENO ZAFRA, identificado con la Cedula de ciudadanía No 1.098.622.266 de Piedecuesta, incurrió en una conducta infractora a la norma de transporte como consecuencia directa de este hecho.

Por lo tanto, y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable al señor ANDRES EDUARDO MORENO ZAFRA, identificado con la Cedula de ciudadanía No 1.098.622.266 de Piedecuesta, en calidad de propietario del vehículo de placas XME051, por configurarse la conducta establecida en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, toda vez que no dio cabal cumplimiento a los artículos 2.2.1.3.8.1. y 2.2.1.3.8.7 del Decreto 1079 de 2015, al facilitar un vehículo de servicio público de transporte individual de pasajeros con tarjeta de operación vencida, configurándose de esta forma la violación de la norma de transporte.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al señor ANDRES EDUARDO MORENO ZAFRA, identificado con la Cedula de ciudadanía No 1.098.622.266 de Piedecuesta, a título de **MULTA** de (\$24.1644587102) **Unidades de Valor Tributario**; que, a su turno, equivalen a la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE (\$828.116,00)** correspondiente a un salario mínimo mensual legal vigente para el año 2019, como consecuencia de la declaratoria contenida en el artículo primero de esta resolución, relacionado con no portar el documento original que sustenta la operación del equipo (tarjeta de operación) del vehículo identificado con la placas XM3051 conforme a lo expuesto en la parte motiva.


ARTÍCULO TERCERO: Pago por consignación. La multa impuesta mediante el presente acto administrativo deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, mediante consignación a nombre del AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA con NIT 890210581-8, en la cuenta corriente denominada Recaudos Transporte No. 048700035313 del Banco Davivienda.

Parágrafo primero. Efectuado el pago de la multa, el propietario sancionado deberá aportar copia legible del recibo de consignación indicando el número de este acto administrativo.

Parágrafo segundo. Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte de esta Entidad, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor ANDRES EDUARDO MORENO ZAFRA, identificado con la Cedula de ciudadanía No 1.098.622.266 de Piedecuesta, a quien haga sus veces o lo represente, en la forma prevista en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

X

	PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE	CODIGO: TRM-FO-024
	RESOLUCIÓN	VERSIÓN: 03

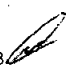
**RESOLUCIÓN N° 000641
(10 DE NOVIEMBRE DE 2022)**

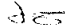
ARTÍCULO QUINTO: RECURSOS ADMINISTRATIVOS. Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse en los términos y condiciones prescritos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.


NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Expedida en Bucaramanga, diez (10) de noviembre de 2022.


FABIAN FONTECHA ANGULO
 Subdirector de Transporte

Proyectó: Mario Andrés Castañeda Quiñonez, Abogado Contratista STM-AMB 

Revisó: Acdul Sierra Prada- Profesional Universitario —STM 

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FUNDACIÓN - GIRÓN - PIEDECUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL	CÓDIGO: GDO-FO-028
	FORMATO DE OFICIO	VERSIÓN: 05

AL CONTESTAR FAVOR CITAR ESTE NÚMERO

Oficio AMB CD - 11700 11/11/2022 - 9:55 FOL- 1 AN- 0

Copia 10719688

Bucaramanga, 10 de noviembre de 2022

Hasta el 23 nov/2022

Señor
 ANDRES EDUARDO MORENO ZAFRA
 Carrera 3 No 6-51
 Teléfono: 3165282389
 Piedecuesta, Santander

Recibido 16/11

REFERENCIA: COMUNICACIÓN RESOLUCION

Respetado (a) Señor (a):

Mediante la presente me permito comunicarle que el Subdirector de Transporte del Área Metropolitana de Bucaramanga expidió Resolución No 000641 del 10 de noviembre de 2022. "POR LA CUAL SE RESUELVE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DEL SEÑOR ANDRÉS EDUARDO MORENO ZAFRA, EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACAS XME051"

En consecuencia debe acercarse a las instalaciones de la entidad ubicada en la calle 89 Transversal Oriental Metropolitana – 69 Centro de Conversiones Neomundo- Piso 3 Barrio Tejar, con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente.

Se advierte que en caso de no comparecer se procederá a la Notificación por Aviso de conformidad con el Art. 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para efectos de la notificación se atenderá de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.


Sin otro particular,


ACDUL SIERRA PRADA

Profesional Universitario- Área Jurídica -STM

Proyectó: Acdul Sierra Prada – Profesional Universitario STM-AMB

Calle 89 Transversal Oriental Metropolitana – 69
 Centro de Conversiones Neomundo – Piso 3 Barrio Tejar
 Conmutador: 6444831 - Fax: 6445531
 E-mail: info@amb.gov.co
 Página web: www.amb.gov.co

	PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL	CÓDIGO: GDO-FO-028
	FORMATO DE OFICIO	VERSIÓN: 05

AL CONTESTAR FAVOR CITAR ESTE NÚMERO

Oficio AMB-STM CD - 12171 24/11/2022 - 16:42 FOL- 1
AN- 3 resolución

Bucaramanga, 24 de noviembre de 2022

Señor
ANDRES EDUARDO MORENO ZAFRA
CARRERA 3 N. 6-51
Teléfono: 3165282389
Piedecuesta – Santander

REFERENCIA: Notificación por Aviso - Artículo 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (DECISION DE FONDO) RAD: EP-061-2019.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a efectuar la Notificación por Aviso de la Resolución N. 000641 del 10 de noviembre de 2022, "por el cual se resuelve la investigación administrativa adelantada en contra del señor ANDRES EDUARDO MORENO ZAFRA, en calidad de propietario del vehículo de placas XME051" proferida por la Subdirección de Transporte, anexándose copia íntegra del citado acto administrativo, haciéndole saber que contra la misma proceden los recursos de reposición ante el Subdirector de Transporte y de apelación ante el Director del AMB, dentro de los diez (10) días siguientes de su notificación por aviso.


Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Anexo lo enunciado en tres (03) folios

Cordialmente,



NELLY PATRICIA MARIN RODRIGUEZ
Profesional Universitario Área Jurídica STM-AMB

Proyectó: Paola Gómez Contreras – Contratista - AMB-STM 

Expedida en Bucaramanga, diez (10) de noviembre de 2017



Transportes y Mudanzas Chico S.A.S
 NIT 800.172.158-4
 Servicio al cliente nacional 5473960 /www.mudanzaschico.com
 Ministerio de transporte resolución No. 0000016 del 25 de agosto de 2014.
 7-43626
 Resolución Mensajería Expressa 1973 del viernes 28 de julio de 2017



Cui 10719835
REMITENTE
 NOMBRE/RAZÓN SOCIAL: AREA METROPOLITANA
 CIUDA: BUCARAMANGA
 DIRECCIÓN: CALLE 89 TRANV ORIENTAL 6
 DEPARTAMENT: SANTANDER
 CÓDIGO POSTA: 680004
DESTINATARIO
 DIRECCIÓN: CARRERA 3 # 6 -51
 NOMBRE/RAZÓN SOCIAL: ANDRÉS EDUARDO MORENO ZAFRA
 CÓDIGO POSTAL: 681012
 DEPARTAMENT: SANTANDER
 CIUDA: PIEDECUESTA
 NIT transporte res No. 0000016 del 25 de agosto de 2014.
 Mod. febrero res No. 1973 del 28 de julio de 2017

REMITENTE CÓDIGO POSTAL 680004
 NOMBRE/RAZÓN SOCIAL: AREA METROPOLITANA
 DIRECCIÓN: CALLE 89 TRANV ORIENTAL 69 - NEOMUNDO PISO 3
 CIUDA: BUCARAMANGA NIT: 890210581
 DEPARTAMENTO: SANTANDER TEL: 6444831
 PAIS: COLOMBIA REF:

DESTINATARIO CÓDIGO POSTAL 681012
 NOMBRE/RAZÓN SOCIAL: ANDRÉS EDUARDO MORENO ZAFRA
 DIRECCIÓN: CARRERA 3 # 6 -51
 CIUDA: PIEDECUESTA
 DEPARTAMENTO: SANTANDER
 PAIS: COLOMBIA
 TEL: Cantidad 4 zona

Valor	V. Declarado	Observaciones	FECHA DE ENTREGA	HORA	a	p
3281	5000	12171				
Peso (gr)	P. Volumetrico (Kg)	NOMBRE COMPLETO DEL DISTRIBUIDOR				
20		bus Garcia				

SERVICIO	FECHA DE ADMISION
MENSAJERIA EXPRESA	25/11/2022
CAUSAL DEVOLUCION DEL ENVIO	FECHA DE DEVOLUCION
RE REHUSADO NE NO EXISTE NR NO RESIDE NR NO RECLAMADO DE DESCONOCIDO DI DIRECCION ERRADA	26/11/22 CERRADO NO CONTACTADO FALLECIDO CLAUSURADO FUERZA MAYOR
OBSERVACIONES DE DISTRIBUCIÓN	
CERRADO	
DATOS DE LA ENTREGA	
NOMBRE LEGIBLE Y CÉDULA	